



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20151340057461



05-03-2015

Bogotá D.C, 05-03-2015

Señor:

**RUBEN DARIO CASTAÑEDA OSPINA**

Calle 77 No 49-30 Urbanización Carmelo del Sur Apto 302 Bloque 2  
Itagüí – Antioquia

Asunto: Tránsito – Impuesto sobre vehículo y cambio de motor.

Respetado Señor:

En atención al oficio radicado con el número 20153210072552 del 9 de febrero de 2015, en el cual solicitan concepto relacionado con el impuesto sobre vehículos y cambio de color, de manera atenta esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

#### PETICION

Señala el peticionario:

1. *“¿Qué resolución o Ley por parte del Gobierno o Ministerio de Transporte Nacional le da facultad a la administración municipal de Santiago de Cali, para cobrar o recaudar impuestos de circulación y tránsito anualmente a los vehículos de servicio público en el monto pecuniariamente que en exceso esta administración municipal de Santiago de Cali percibe y estipulan dichos conceptos impuestos?”*
2. *“¿Por qué solamente para legalizar el cambio de motor en este organismo de tránsito, Municipal de Santiago de Cali se exige como requisito factura nueva y manifiesto de aduana nuevo del motor a legalizar o instalar y no autoriza legalizar el motor de segunda, o descargue de otro vehículo? ¿Si en la administración municipal de tránsito de Santiago de Cali autorizan legalizar motor de segunda? ¿A partir de que fecha se están recibiendo trámites? Certificar por escrito los requisitos para legalizar el cambio de motor”.*

#### CONSIDERACIONES:

En primer lugar es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 5953596  
<http://www.mintransporte.gov.co> – E-mail: [mintrans@mintransporte.gov.co](mailto:mintrans@mintransporte.gov.co) – [quejasyreclamos@mintransporte.gov.co](mailto:quejasyreclamos@mintransporte.gov.co)  
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042  
Código Postal 111321



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340057461



05-03-2015

*"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

*8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".*

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

**A su 1 interrogante:**

La Ley 488 de 1998 *"Por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales"* señala en relación al impuesto sobre vehículos:

*"Artículo 138. Impuesto sobre vehículos automotores. Créase el impuesto sobre vehículos automotores el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se regirá por las normas de la presente ley".* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, la Ley 488 de 1998, creó el impuesto sobre vehículos automotores para **sustituir** los impuestos de timbre nacional, **el de circulación y tránsito** y un impuesto unificado existente en el Distrito Capital.

Así mismo, estableció quienes son los beneficiarios de las rentas del impuesto:

*"Artículo 139. Beneficiarios de las rentas del impuesto. La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá a los municipios, distritos, departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en las condiciones y términos establecidos en la presente ley".*

Sobre los vehículos gravados y los exceptuados estipulo:

*"Artículo 140. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.*

*Artículo 141. Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340057461



05-03-2015

- a) *Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;*
- b) *Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;*
- c) *Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas; (Nota: Este literal fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1320 de 2000.)*
- d) *Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público; (Nota: Este literal fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1320 de 2000.)*
- e) *Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga. (Nota: Este literal fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1320 de 2000.)* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

*Parágrafo 1º. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.*

*Parágrafo 2º. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal”.*

En cuanto a los sujetos pasivos del impuesto y la base gravable determinó la citada norma:

*“Artículo 142. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.*

*Artículo 143. Base gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.*

*Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340057461



05-03-2015

*importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.*

*Parágrafo. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.*

**Nota, artículo 143: Ver Resolución 11177 de 2012. Ver Resolución 5256 de 2010 y Resolución 5255 de 2010, M. de Transporte.**

*Artículo 144. Causación. El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación”.*

Por otro lado, el Decreto 2621 de 2014, “*por el cual se reajustan los valores absolutos del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo 145 de la Ley 488 de 1998” para el año gravable 2015, estableció las tarifas aplicables para los vehículos gravados, de la siguiente manera:*

*“Artículo 1°. A partir del primero (1°) de enero del año dos mil quince (2015), los valores absolutos para la aplicación de las tarifas del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo 145 numeral primero de la Ley 488 de 1998, serán los siguientes:*

*1. Vehículos particulares:*

*a) Hasta \$41.430.000, 1,5%*

*b) Más de \$41.430.000 y hasta \$93.217.000, 2,5%*

*b) Más de \$93.217.000, 3,5%”*

En este punto es preciso señalar que el citado Decreto reajusto los valores establecidos en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, pero el resto del contenido del artículo quedó igual, dicha norma estipula:

*“....*

*Parágrafo 1°. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340057461



05-03-2015

*"2. Motos de más de 125 c.c. 1.5%."*

*Parágrafo 1°. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.*

*Parágrafo 2°. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.*

*Parágrafo 3°. Todas las motos independientemente de su cilindraje, deberán adquirir el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas para los vehículos que no porten la calcomanía a que se refiere la presente ley. Las compañías aseguradoras tendrán la obligación de otorgar las pólizas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.*

**Parágrafo 4°. Los municipios que han establecido con base en normas anteriores a la sanción de esta ley el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente.**

Conforme la anterior, la Ley 488 de 1998, estableció frente al gravamen de impuesto a los vehículos de servicio particular y público:

- 1- Creó el impuesto sobre vehículos automotores para **sustituir** los impuestos de timbre nacional, **el de circulación y tránsito** y un impuesto unificado existente en el Distrito Capital
- 2- Dejó abierta la posibilidad de que aquellos municipios que hubieren adoptado el impuesto sobre vehículos de **servicio público** (antes timbre nacional, el de circulación y tránsito) lo mantuvieran vigente siempre y cuando su adopción fuere con anterioridad a la vigencia de la Ley.

Ahora bien, para la determinación de la tarifa del impuesto sobre los vehículos de los vehículos destinados a prestar el servicio públicos las autoridades municipales, distritales, departamentales y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá deberán tener en cuenta lo señalado en el artículo 90 de la Ley 633 de 2000, *"por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial"* el cual estipula:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340057461



05-03-2015

*“Artículo 90. La base gravable para los vehículos que entran en circulación por primera vez está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación”*

Así las cosas, y con el propósito que usted reciba una respuesta específica en relación con el impuesto sobre vehículo implementado en la ciudad de Santiago de Cali, es preciso que dirija su consulta a la autoridad de tránsito del ente territorial, para que sea está quien le manifieste si lo adopto antes de la vigencia de la Ley 488 de 1998, y bajo que parámetros estableció la tarifa.

**A su 2 interrogante:**

La norma que regula el trámite de cambio de motor es la Resolución 12379 de 2012, normativa que estipula al respecto:

***“Cambio de características de un vehículo***

***Artículo 20. Requisitos y procedimiento. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para solicitar el cambio de características de un vehículo se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:***

***1. Presentación de documentos. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, y el documento que prueba el cambio de la característica a modificar en el que se deben adjuntar las respectivas improntas del vehículo; en su defecto se adherirán al formato de solicitud de trámite.***

***...”***

***4. Cuando corresponda a un cambio de motor. El organismo de tránsito verifica la factura de compraventa y copia de la respectiva declaración de importación del motor sustituto, en las cuales debe especificarse plenamente la identificación del motor. Cuando el motor no es nuevo, el organismo de tránsito debe verificar la existencia del contrato de compraventa donde deberá estar plenamente identificado el motor y la certificación emitida por la Dijín en la que se constate su procedencia.***

***En caso de que el motor a instalar carezca del número de identificación, este se caracterizará mediante un código alfanumérico que consta de los ocho (8) alfanuméricos del número del chasis, tomado de derecha a izquierda a continuación del guión las letras CM, grabado bajorrelieve, con una profundidad mínima de dos décimas de milímetro (0.2 mm) en el bloque del motor”.***

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340057461



05-03-2015

Así las cosas, para el cambio de motor los requisitos exigidos por la resolución en cita dependerán si este es nuevo o no, si es nuevo el organismo de tránsito debe verificar la factura de compraventa y copia de la respectiva declaración de importación del motor sustituto, en las cuales debe especificarse plenamente la identificación del motor. **Cuando el motor no es nuevo, el organismo de tránsito debe verificar la existencia del contrato de compraventa donde deberá estar plenamente identificado el motor y la certificación emitida por la Dijín en la que se constate su procedencia.**

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del C.C.A. (Concepto 2243, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, número único: 11001-03-06-000-2015-00002-00, del 28 de enero de 2015).

Atentamente,

**DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Magda Paola Suarez Alejo.  
Revisó: Claudia Fabiola Montoya  
Fecha de elaboración: 20 -02 - 2015  
Número de radicado que responde: 20153210072552  
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ( )